

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE YOPAL – (REPARTO)

E.

S.

D.

JOSÉ LUIS BARRIOS ARRIETA, identificado con C.C. 9'309.306 y portador de la tarjeta profesional de abogado 45.547 del C.S.J., muy respetuosamente me dirijo a usted como apoderado de los demandantes ROGELIO SOGAMOSO MARTHA, BLANCA MEIBI JAZPE LANDAETA, MANUEL ESTIBEN SOGAMOSO JASPE, POLICARPO SOGAMOSO, MARÍA ESTELLA MARTHA DE SOGAMOSO, JOSÉ ÁNGEL SOGAMOSO MARTA, POLICARPO SOGAMOSO RODRÍGUEZ, MOISÉS SOGAMOSO MARTHA, MAYLER SOGAMOSO MARTHA, LUIS ALFONSO SOGAMOSO MARTHA, LUZ ESTELLA SOGAMOSO MARTHA, LAURA TATIANA SOGAMOSO MARTHA, MARLIDIS SOGAMOSO MARTHA, RAMIRO SOGAMOSO MARTHA, CLAUDIA NAIDY SOGAMOSO URBANO, YERSON DANIEL SOGAMOSO URBANO; en virtud del poder que respectivamente me han conferido, quienes obran en sus propios nombres y además en representación del menor MANUEL ESTIBEN SOGAMOSO JASPE; me permito presentar demanda contra el MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE, la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE ENERCA S.A. E.S.P., INDEQ S.A.S., y SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S., representadas por el señor alcalde y por los respectivos gerentes, o quienes hagan sus veces; con la citación del señor Procurador Judicial Administrativo que corresponda, en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el Artículo 140 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), para que se hagan las siguientes declaraciones:

I – PRETENSIONES.

PRIMERA: Declarar administrativa y extracontractualmente responsables en forma solidaria, al MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE, la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE ENERCA S.A. E.S.P., INDEQ S.A.S., y SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S., de los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la grave lesión y posterior pérdida de la capacidad laboral sufrida por ROGELIO SOGAMOSO MARTHA, en hechos ocurridos el 29 de septiembre de 2018 en el Municipio de San Luis de Palenque (Casanare), a raíz de una descarga eléctrica de unas líneas de conducción de electricidad.

SEGUNDA: Condenar en forma solidaria al MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE, la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE ENERCA S.A. E.S.P., INDEQ S.A.S., y SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S., a pagar a cada uno de los demandantes a título de perjuicios morales el equivalente en pesos de las siguientes cantidades de salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia o lo máximo aceptado por la jurisprudencia, así:

A ROGELIO SOGAMOSO MARTHA como víctima	100 S.M.L.M.V.
A BLANCA MEIBI JAZPE LANDAETA como esposa	100 S.M.L.M.V.
A MANUEL ESTIBEN SOGAMOSO JASPE como hijo	100 S.M.L.M.V.
A POLICARPO SOGAMOSO como padre	100 S.M.L.M.V.
A MARÍA ESTELLA MARTHA DE SOGAMOSO como madre	100 S.M.L.M.V.
A JOSÉ ÁNGEL SOGAMOSO MARTA como hermano	50 S.M.L.M.V.
A POLICARPO SOGAMOSO RODRÍGUEZ como hermano	50 S.M.L.M.V.
A MOISÉS SOGAMOSO MARTHA como hermano	50 S.M.L.M.V.
A MAYLER SOGAMOSO MARTHA como hermano	50 S.M.L.M.V.
A LUIS ALFONSO SOGAMOSO MARTHA como hermano	50 S.M.L.M.V.
A LUZ ESTELLA SOGAMOSO MARTHA como hermana	50 S.M.L.M.V.
A LAURA TATIANA SOGAMOSO MARTHA como hermana	50 S.M.L.M.V.
A MARLIDIS SOGAMOSO MARTHA como hermana	50 S.M.L.M.V.
A RAMIRO SOGAMOSO MARTHA como hermano	50 S.M.L.M.V.
A CLAUDIA NAIDY SOGAMOSO URBANO como sobrina	35 S.M.L.M.V.
A YERSON DANIEL SOGAMOSO URBANO como sobrino	35 S.M.L.M.V.

TERCERA: Condenar en forma solidaria al MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE, LA EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE ENERCA S.A. E.S.P., LA EMPRESA INDEQ S.A.S., y LA EMPRESA SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S., a pagar en favor de la víctima ROGELIO SOGAMOSO MARTHA, por perjuicios materiales por lucro cesante que ha sufrido y está sufriendo con motivo del accidente padecido, ante su vida probable y conforme al porcentaje de pérdida de su capacidad laboral que fijó la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:

- 1) Un ingreso de un salario mínimo legal mensual vigente que devengaba ROGELIO SOGAMOSO MARTHA al momento del accidente, más un 25% a título de prestaciones sociales conforme a las pautas del Consejo de Estado en la materia.
- 2) Desde la fecha de los hechos hasta que su hijo menor MANUEL ESTIBEN cumpla 25 años de edad, según las pautas fijadas por el Consejo de Estado cuando se trata de perjuicios materiales en favor de los hijos menores.
- 3) Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el mes de septiembre de 2018 y el que exista mientras se produzca el fallo definitivo.
- 4) La fórmula de matemáticas financieras aceptada por el Consejo de Estado teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.
- 5) Para el cálculo del lucro cesante se tendrá en cuenta la figura del acrecimiento, de modo que, llegado el hijo MANUEL ESTIBEN a la edad de 25 años, su parte pasará a engrosar la renta de la mamá.

CUARTA: Condenar en forma solidaria al MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE, LA EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE ENERCA S.A. E.S.P., LA EMPRESA INDEQ S.A.S., y LA EMPRESA SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S., a que paguen a favor de ROGELIO SOGAMOSO MARTHA por concepto de daños a la vida de relación o perjuicios a la salud, conforme a lo que el Consejo de Estado ha definido al respecto, en cuantía de 400 S.M.L.M.V.

QUINTA: Las entidades demandadas por medio de las personas a quienes corresponda la ejecución de la sentencia, dictarán dentro de los 30 días siguientes a la comunicación de la misma, el acto correspondiente dentro del cual adoptarán las medidas correspondientes para su cumplimiento, y pagarán intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta el día en que efectivamente se cancele la totalidad de la suma debida por la condena.

SEXTA: Que las cantidades líquidas a las cuales se condene solidariamente al MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE, LA EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE ENERCA S.A. E.S.P., LA EMPRESA INDEQ S.A.S., y LA EMPRESA SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S., cobren intereses moratorios desde el mismo día en que quede en firme, hasta el día en que efectivamente se produzca el pago de esa condena. Esta solicitud se hace con base en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

II - HECHOS U OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA.

- 1) ROGELIO SOGAMOSO MARTHA es hijo de POLICARPO SOGAMOSO y de MARÍA ESTELLA MARTHA DE SOGAMOSO.
- 2) POLICARPO SOGAMOSO tuvo como hijo a POLICARPO SOGAMOSO RODRÍGUEZ.
- 3) POLICARPO SOGAMOSO y MARÍA ESTELLA MARTHA DE SOGAMOSO tuvieron además como hijos a: JOSÉ ÁNGEL SOGAMOSO MARTA, MOISÉS, MAYLER, LUIS ALFONSO, LUZ ESTELLA, LAURA TATIANA, MARLIDIS, RAMIRO y DANIEL SOGAMOSO MARTHA (Q.E.P.D.).
- 4) DANIEL SOGAMOSO MARTHA, fallecido, tuvo dos hijos: CLAUDIA NAIDY y YERSON DANIEL SOGAMOSO URBANO.
- 5) Curiosamente MARÍA ESTELLA MARTHA DE SOGAMOSO, figura con el apellido MARTHA y su hijo JOSÉ ÁNGEL SOGAMOSO con el apellido MARTA, sin la H intermedia, lo que no es óbice para establecer su relación de parentesco madre-hijo, y en todo caso hijo de POLICARPO SOGAMOSO; y quizá pudo ocurrir el mismo error en el caso de ANGÉLICA MARTA BAREÑO, la madre de MARÍA ESTELLA MARTHA DE SOGAMOSO, a quien le agregan la H intermedia que no lleva el apellido de su madre, lo que no es óbice para establecer su relación de parentesco madre-hija.
- 6) La relación existente entre ROGELIO SOGAMOSO MARTHA con su esposa e hijo, con sus señores padres, sus hermanos y sobrinos siempre han sido de estrechos lazos de amor, afecto, cariño y ayuda mutua entre ellos.
- 7) Para el año 2018 ROGELIO SOGAMOSO MARTHA gozaba de buena salud y no tenía ninguna clase de incapacidad física para ganarse su sustento, al punto que en el mes de septiembre laboraba como ayudante de topografía,

devengando un salario mínimo legal mensual, con los cuales sostenía económicamente su núcleo familiar conformado por su esposa BLANCA MEIBI JASPE LANDAETA y su hijo menor MANUEL ESTIBEN SOGAMOSO JASPE; sufragando todos los gastos de manutención, vestido, alimentación, salud y seguridad social de cada una de ellos.

- 8) ROGELIO SOGAMOSO MARTHA con sus ingresos mensuales también apoyaba regularmente una que otra necesidad económica de sus padres POLICARPO SOGAMOSO y MARÍA ESTELLA MARTHA DE SOGAMOSO y ocasionalmente de sus hermanos: JOSÉ ÁNGEL, POLICARPO, MOISÉS, MAYLER, LUIS ALFONSO, LUZ ESTELLA, LAURA TATIANA, MARLIDIS, RAMIRO; como también de sus sobrinos CLAUDIA NAIDY y YERSON DANIEL.
- 9) El día 29 de septiembre, a eso de las 4:30 p.m., cuando ejecutaba labores de auxiliar de topografía, ROGELIO SOGAMOSO MARTHA sufrió una descarga eléctrica proveniente de un cable de la red urbana del municipio de San Luis de Palenque; siendo auxiliado primeramente por el patrullero de la policía nacional JULIO CÉSAR MERCHÁN VERGARA, y llevado de urgencia para ser atendido medicamente como correspondía en el centro de salud del municipio, para posteriormente ser trasladado al Hospital Regional de Casanare en Yopal, hoy Hospital Regional de la Orinoquia, y de allí remitido a Bogotá; y así varios meses después del accidente fue dado de alta pero como resultado perdió ambas extremidades superiores con ocasión de la descarga eléctrica sufrida.
- 10) La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, con base en la historia clínica y el examen físico a ROGELIO SOGAMOSO, determinó en dictamen de junio 7 de 2019, que la pérdida de su capacidad laboral era del **74.46%**, tal como consta en el respectivo documento en 5 folios.
- 11) El accidente sufrido por ROGELIO SOGAMOSO se produjo porque las cuerdas de energía eléctrica de alta y/o media tensión de propiedad de ENERCA S.A. E.S.P., estaban demasiado bajas en el sitio donde él se encontraba trabajando, es decir, no guardaban al suelo una distancia mínima de seguridad para garantizar la integridad física de las personas que por allí se encontraran eventualmente transitando o trabajando.
- 12) Como antecedentes a este hecho se tiene que el Municipio de San Luis de Palenque suscribió el contrato de obra pública 0149 de julio 11 de 2018 con la empresa SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERIA S.A.S., cuyo objeto era el de la *“CONSTRUCCIÓN DE REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO PARA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL PRIORITARIA EN EL ÁREA URBANA DE SAN LUIS DE PALENQUE DEPARTAMENTO DE CASANARE”*, con un plazo de tres (3) meses, por lo que el hecho o accidente atrás mencionado ocurrió estando vigente este contrato.
- 13) SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERIA S.A.S. como **tomadora** adquirió una póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual con

entidades estatales, desde el **11 de julio de 2018** hasta el **24 de octubre de 2018**, con la aseguradora CONFIANZA, siendo ella misma la **asegurada**, y como **beneficiario** los terceros afectados, para “*INDEMNIZAR LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES SIEMPRE QUE SE DERIVEN DE UN DAÑO FÍSICO Y/O MATERIAL IMPUTABLES AL TOMADOR Y/O ASEGURADO DE LA PÓLIZA, CAUSADOS POR LESIONES, MUERTE Y/O DAÑOS A LA PROPIEDAD DE TERCEROS Y DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DEL CONTARTO DE OBRA PÚBLICA 0149 DE FECHA 11/07/2018 RELACIONADO CON CONSTRUCCIÓN DE REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO PARA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL PRIORITARIA EN EL ÁREA URBANA DE SAN LUIS DE PALENQUE DEPARTAMENTO DE CASANARE.*”.

- 14) MARÍA DEL PILAR GARZÓN, quien laboraba para el año 2018 con la empresa SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERIA S.A.S., desde antes de la fecha del accidente de ROGELIO SOGAMOSO, ya había suscrito contrato laboral con ROGELIO SOGAMOSO para adelantar ciertas labores de la referida empresa, y así fue que en virtud de esas relaciones laborales lo afilió al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., - en adelante PORVENIR -.
- 15) De esa afiliación a PORVENIR se aprecia en su historia laboral consolidada que a ROGELIO SOGAMOSO MARTHA le constan 140 semanas de aportes al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS) de las cuales aparece SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERIA S.A.S., como empleador desde **noviembre de 2017**, como periodo inicial, y continuamente hasta **septiembre de 2018**, como periodo final.
- 16) MARÍA DEL PILAR GARZÓN, en representación de SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERIA S.A.S., quien tiene el correo electrónico pilar.supervisorsst@hotmail.com, y llamaba desde el número celular 312 584 32 47, y escribía por *WhatsApp* al 311 491 40 36, que correspondía al usado por ROGELIO SOGAMOSO en ese entonces, en todo lo referente a su vinculación laboral con la empresa SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERIA S.A.S., inclusive enviándole unos mensajes por *WhatsApp* sobre el mismo asunto, tales como uno de septiembre 9 de 2018, contenido en dos fotos que se adjuntan; uno de septiembre 20 de 2018 y septiembre 21 de 2018, en los que se aprecia que la comunicación iba dirigida sin lugar a dudas a su contratación laboral para la fecha del accidente.
- 17) ROGELIO SOGAMOSO el lunes 23 de agosto de 2018 empezó a laborar nuevamente y por última vez, como auxiliar cadenero del topógrafo WILMAR ROCHA JIMÉNEZ en una urbanización de vivienda en el municipio de San Luis de Palenque; y siendo que el topógrafo, el día del accidente - 29 de septiembre de 2018 -, le dio la orden de ir a un sitio cercano de donde estaban laborando, sin decirle exactamente que trabajo iría a efectuar, solo que iban a tomar unos puntos en un lote.

- 18) La labor que el topógrafo WILMAR ROCHA y la de su ayudante ROGELIO SOGAMOSO, se referían al desarrollo del contrato de obra pública 0149 de julio 11 de 2018 suscrito por el municipio de San Luis de Palenque con la empresa SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERIA S.A.S., para la “CONSTRUCCIÓN DE REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO PARA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL PRIORITARIA EN EL ÁREA URBANA DE SAN LUIS DE PALENQUE DEPARTAMENTO DE CASANARE.”.
- 19) MARJA BELÉN BELTRÁN LEÓN, Asesora Jurídica, en representación de ENERCA S.A. E.S.P., le respondió un derecho de petición a BLANCA MEIBI JASPE LANDAETA, esposa de ROGELIO SOGAMOSO, informándole sobre si “... tenía contratada alguna empresa para el mantenimiento de redes eléctricas en el Municipio de San Luis de Palenque” para la fecha de septiembre 29 de 2018, informando que al efecto “para la época de los hechos ENERCA S.A. E.S.P. se tenía suscrito un Contrato de Prestación de Servicios N° 296 de 2018, con la empresa INDEQ S.A.S.”, mediante el cual se realizaba la operación y mantenimiento de las redes eléctricas.
- 20) MARLIDIS SOGAMOSO, hermana de ROGELIO, solicitó al Comando de Policía de San Luis de Palenque una copia del video obtenido por la cámara de seguridad ubicada a escasos metros del lugar, referido al día y la hora en que ocurrió el accidente, cuya copia del registro fílmico fue suministrado en su momento por el intendente FABIO PUERTO MENDIETA, Supervisor CCTV, como consta en oficio de octubre 31 de 2018, que informa “DIRECCIÓN. Cámara interseccional vial vía santa hercilia – centro”, VIDEO Si hay.”; “Donde verificado el sistema del circuito cerrado de televisión, se observa que hay registro fílmico y se realiza la descarga del mismo, según lo manifestado por el circuito cerrado de televisión.”.
- 21) Lamentablemente el registro fílmico tuvo un daño que a la fecha está en proceso de recuperación, pero de cuyo contenido da cuenta el Intendente de la policía nacional FABIO PUERTO MENDIETA, quien lo ubicó en los archivos fílmicos y sacó la copia entregada a la señora MARLIDIS SOGAMOSO.
- 22) El topógrafo WILMAR ROCHA, testigo presencial del accidente, hizo saber a los familiares de ROGELIO SOGAMOSO los pormenores del caso, como que al alzar el bastón de topografía, sin tener contacto directo con las redes eléctricas, sufrió la descarga que le produjo la lesión corporal antes aludida.
- 23) A raíz de la información dada por WILMAR ROCHA a miembros de la familia de ROGELIO SOGAMOSO, su hermana MARLIDIS SOGAMOSO emprendió de inmediato una averiguación de las circunstancias del accidente, y además de verificar la ubicación del lugar, observó que las redes eléctricas sobre el sitio estaban bajas; obteniendo información de parte de LUIS HERNANDO ROJAS CARDOZO, quien fue testigo ocular del hecho de

ver que unos días después del accidente al parecer unos operarios de ENERCA levantaban las cuerdas de electricidad del lugar del accidente.

- 24) LUIS HERNANDO ROJAS CARDOZO fue además la persona que elaboró un croquis a mano alzada del sitio del accidente indicando la ubicación, que posteriormente fue transformado en un plano en el cual se indican de manera más detallada algunos datos relevantes del lugar del accidente.
- 25) Con base en algunas de las nueve (9) fotos tomadas en el sitio del accidente por MARLIDIS SOGAMOSO, que se adjuntan a esta petición, queda plenamente demostrado que las cuerdas no tenían una altura prudencial porque estaban muy bajas, generando un grave riesgo para la integridad física sufrida por ROGELIO SOGAMOSO MARTHA.
- 26) Con la lesión de ROGELIO SOGAMOSO y la pérdida de su capacidad laboral, han sufrido un grave daño material todo su entorno familiar aquí relacionado, representado en la pérdida de esa ayuda económica que les brindaba regularmente a unos y ocasionalmente a otros para sufragar ciertos gastos de manutención, de lo cual da testimonio ESNEIDER SUÁREZ LUNA; y que ahora con este hecho trágico han sufrido un desacomodo de vida al no contar eventualmente con ese ingreso mensual.
- 27) La esposa y el hijo menor de la víctima están además sufriendo moralmente por la lesión de su ser querido por vivir bajo un mismo techo, así como sus padres, abuela, hermanos y sobrinos con quienes mantenía un estrecho lazo de cariño y de amor.
- 28) El nexo de causalidad que existe entre la responsabilidad de las empresas convocadas ENERCA S.A. E.S.P., por ser dueña de las redes eléctricas que ocasionaron la descarga, e INDEQ S.A.S. por ser la que se encargaba de la operación y mantenimiento de las redes eléctricas en el municipio de San Luis de Palenque, es evidente frente a la ocasión del accidente sufrido por ROGELIO SOGAMOSO MARTHA.
- 29) El nexo de causalidad que existe entre la responsabilidad de la empresa SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S., por ser la que lo contrató laboralmente como ayudante o auxiliar de topografía de WILMAR ROCHA, y el municipio de San Luis de Palenque por ser la entidad contratante con esta última (Contrato de obra pública 0149 de julio 11 de 2018), la que debía velar por el cabal cumplimiento de las actividades propias del contrato, es evidente frente a las consecuencias del accidente sufrido por ROGELIO SOGAMOSO MARTHA.
- 30) Los daños causados a los convocantes se encuentran debidamente sustentados.

- 31) Según el Artículo 16 de la Ley 446 de 1998 los criterios para fijar la indemnización deben ser: la reparación integral, la equidad y los criterios actuariales para que la suma en cuestión no pierda su valor.
- 32) Los demandantes me confirieron poder para presentar esta demanda con el medio de control de reparación directa.

III - IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD Y FUNDAMENTO JURÍDICO DE LAS PRETENSIONES

- 1) Las graves lesiones y posterior pérdida de la capacidad laboral sufrida por ROGELIO SOGAMOSO constituyen una protuberante y manifiesta falla del servicio imputable a LA EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE (ENERCA S.A. - E.S.P.) e INDEQ S.A.S., porque los cables de energía eléctrica que pasaban sobre el lote donde se produjo el accidente en San Luis de Palenque, son de propiedad de esta ENERCA S.A. E.S.P., y además no cumplían con las normas mínimas de seguridad y altura necesaria que deben tener dichas redes en las zonas urbanas respecto de la altura sobre el suelo, normas exigidas por el INCONTEC y el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE), asunto a cargo de INDEQ S.A., con lo cual se puso en grave riesgo la vida de ROGELIO SOGAMOSO quien desafortunadamente sufrió semejante lesión por una fuerte descarga eléctrica con esas cuerdas.
- 2) Los cables de conducción de energía eléctrica en centros urbanos deben estar a ciertos metros de altura sobre el suelo según la normatividad que en este aspecto habla de los requisitos mínimos de transmisión y distribución de energía eléctrica expedida por el ICEL (Instituto Colombiano de Energía Eléctrica) y el INCONTEC (Instituto Colombiano de Normas Técnicas). Esa misma reglamentación indica que los cables de alta tensión no pueden pasar por encima de los inmuebles construidos o no, para evitar precisamente contactos accidentales con elementos que se encuentren en ellos.
- 3) La Ley 142 de 1994 que estableció el régimen de los servicios públicos domiciliarios en el territorio colombiano, en su Artículo 28 refiere que las empresas tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales. Así mismo, la Ley 143 del mismo año instauró el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional y en su Artículo 4 indica que el Estado, en relación con el servicio de electricidad, tendrá como objetivo entre otros, asegurar la operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector, manteniendo y operando las instalaciones en forma adecuada con el fin de preservar la integridad de las personas, bienes y el medio ambiente, manteniendo niveles de calidad y seguridad establecidos. En el caso concreto, dichas premisas no fueron tenidas en cuenta por ENERCA S.A. -

E.S.P. e INDEQ S.A.S., y por eso se produjo el accidente de ROGELIO SOGAMOSO.

- 4) Mediante la Resolución 180398 del 7 de abril de 2004, que expidió el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, se fijaron las condiciones técnicas que garantizan la seguridad en los procesos de generación, transmisión, transformación, distribución y utilización de energía eléctrica, modificado por la Resolución 181294 de 2008.
- 5) ENERCA S.A. E.S.P. e INDEQ S.A.S. no cumplieron con la normatividad vigente respecto de las distancias mínimas de seguridad exigidas por el RETIE, pues conforme a lo sucedido se aprecia una clara violación a dichas normas. Se percibe entonces una conducta omisiva, descuidada y negligente de ENERCA S.A. - E.S.P. e INDEQ S.A.S., respecto de las redes eléctricas instaladas en el perímetro urbano de San Luis de Palenque, concretamente en el sitio del accidente. Este hecho se hubiese podido evitar si oportunamente hubiera llevado a cabo las funciones de vigilancia, control y mantenimiento adecuado de las redes eléctricas a su cargo, sea directamente por ser la propietaria de las redes, o a través de la empresa contratada al efecto de su operación y mantenimiento.
- 6) La EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P. e INDEQ S.A.S. también deben responder patrimonialmente en este caso bajo la teoría jurídica de la realización de "*actividades peligrosas*". En efecto, ha sido tesis reiterada tanto de la jurisprudencia contenciosa administrativa en cabeza del Consejo de Estado como de la Corte Suprema de Justicia, la aplicación de un **régimen objetivo de responsabilidad** por los daños causados en ejercicio de actividades peligrosas - la conducción, transporte y distribución de energía eléctrica es una de aquellas - donde la parte actora únicamente le corresponde acreditar la existencia del daño (muerte o lesiones de una persona) y su relación de causalidad con la actividad generadora del daño; en tanto que la entidad demandada no se exonera de responsabilidad acreditando diligencia o cuidado en su actuar, sino la existencia de una causa extraña como la fuerza mayor, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima. Dicho de otra manera, en aquellos casos en que el daño antijurídico tenga su origen en el desarrollo de una actividad peligrosa, no es necesario acreditar una conducta irregular o anormal de la parte demandada, o la falla del servicio que es lo mismo.
- 7) La jurisprudencia nacional ha optado por un régimen objetivo de responsabilidad teniendo en cuenta el "*riesgo provecho*" que generan este tipo de actividades (conducción o transporte de energía eléctrica), las cuales representan un beneficio económico muy significativo para las empresas que explotan esa actividad y por tanto, si se produce o se causa un daño a un tercero - al margen de una falla del servicio como ya se dijo - debe ser debidamente compensado. La conducción de energía eléctrica es una actividad peligrosa por los riesgos potenciales que entraña para la vida e

integridad física de las personas o sus bienes, los cuales generan situaciones de extraordinario peligro que en caso de materializarse, le son imputables objetivamente.

- 8) El honorable Consejo de Estado ya ha tenido la oportunidad de estudiar casos similares a este, por electrocución de personas que accidentalmente hacen contacto con los cables de energía eléctrica a través de varillas u objetos metálicos, señalando que en dichos eventos no se puede predicar una culpa de la víctima. En lo fundamental de la providencia se lee: ...**“La actuación de la víctima no fue la causa eficiente del daño. En efecto, el hecho de manipular una varilla de hierro en una terraza no implica, de acuerdo a las reglas de la experiencia, que se esté exponiendo al riesgo de ser electrocutado. El riesgo fue creado; únicamente por la cercanía de las instalaciones eléctricas a la construcción; si éstas hubieran guardado la distancia reglamentaria, el hecho de levantar la varilla de hierro no implicaría riesgo alguno. Lo contrario, equivaldría a aplicar la teoría de la equivalencia de las condiciones, desechada entre nosotros por la doctrina y la jurisprudencia, desde hace mucho tiempo, para establecer el nexo de causalidad ... Por ello, la Sala considera que no se presentó la culpa de la víctima como causal de exoneración y, que la misma, tampoco fue causa concurrente del daño”**.(resalto) (Sentencia julio 6 de 2005. Exp. 250002326000199309281-01 (13949).
- 9) La Ley 143 de 1994, sobre el servicio público domiciliario de energía eléctrica, dice en su Artículo 85: *“Las decisiones de inversión en generación, interconexión, transmisión y distribución de energía eléctrica, constituyen responsabilidad de aquellos que las acometan, quienes asumen en su integridad los riesgos inherentes a la ejecución y explotación de proyectos”*.
- 10) El municipio de San Luis de Palenque es una entidad pública del orden territorial y así es la jurisdicción contenciosa administrativa la que debe resolver este litigio.
- 11) En relación con la EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P., siendo que el departamento de Casanare, como entidad pública, tiene mucho más del 50 % de su capital accionario, casi el cien (100 %) por ciento; por ello la jurisdicción contenciosa administrativa es la que debe resolver este litigio; tal como lo señala el Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
- 12) Respecto de la empresa INDEQ S.A.S., será la jurisdicción contenciosa administrativa la que debe resolver este litigio en razón del fuero de conexión o de atracción, que impone que cuando se demandan una entidad pública y una entidad privada, prima la competencia del juez contencioso, como en este caso, dada su íntima relación de responsabilidad con el objeto contratado por ENERCA para la operación y mantenimiento de las redes eléctricas en San Luis de Palenque.
- 13) Igual afirmación cabe traer a colación en el caso de SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S., y será la jurisdicción

contenciosa administrativa la que debe resolver este litigio en razón del fuero de conexión o de atracción, que impone que cuando se demandan una entidad pública y una entidad privada, prima la competencia del juez contencioso, como en este caso, en razón del principio de conexión o fuero de atracción, dada su íntima relación de responsabilidad conforme al contrato suscrito con el municipio de San Luis de Palenque para la realización de la labor en cuyo desarrollo se involucró a ROGELIO MOSCOSO.

- 14) El Artículo 90 de la Constitución Política dice: "*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*". Según los autores Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, el daño antijurídico consiste en la lesión resarcible no ya porque la conducta de su autor sea contraria a derecho, sino, más simplemente, porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo. En este caso se produjo un daño antijurídico, porque ROGELIO SOGAMOSO no tenía la obligación de soportar este perjuicio.
- 15) El nexo de causalidad que existe entre la responsabilidad de ENERCA S.A. E.S.P. y la empresa INDEQ S.A.S.; así como entre el municipio de San Luis de Palenque y SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S., como causantes de los daños causados a los convocantes se encuentran debidamente demostrados.

IV – NORMAS JURÍDICAS APLICABLES.

- 1.- Constitución Política, artículos 2, 6 y 90.
- 2.- Ley 640 de 2001, artículos 1 al 4, 15, 20, 23 al 25 y 37.
- 3.- Ley 1285 de 2009, artículo 13, que aprobó como artículo nuevo el 542 A de la Ley 270 de 1996,
- 4.- Leyes 1395 de 2010, 1437 de 2011 y 1564 de 2012.

V – PETICIÓN DE PRUEBAS

A) DOCUMENTALES QUE ADJUNTO:

- 1) Fotocopias de las cédulas de ciudadanía, registros civiles auténticos de nacimiento, defunción y matrimonio de:

A. POLICARPO SOGAMOSO y MARÍA ESTELLA MARTHA DE SOGAMOSO, los padres.

- B. POLICARPO SOGAMOSO RODRÍGUEZ, JOSÉ ÁNGEL SOGAMOSO MARTA, DANIEL SOGAMOSO MARTHA, MOISÉS SOGAMOSO MARTHA, MAYLER SOGAMOSO MARTHA, LUIS ALFONSO SOGAMOSO MARTHA, LUZ ESTELLA SOGAMOSO MARTHA, LAURA TATIANA SOGAMOSO MARTHA, MARLIDIS SOGAMOSO MARTHA, RAMIRO SOGAMOSO MARTHA, los hermanos.
 - C. CLAUDIA NAIDY SOGAMOSO URBANO y YERSON DANIEL SOGAMOSO URBANO, los sobrinos, hijos de DANIEL SOGAMOSO MARTHA (Q.E.P.D.).
 - D. Registro civil auténtico de defunción de DANIEL SOGAMOSO MARTHA.
 - E. Registro civil auténtico de nacimiento de ANGÉLICA MARTA BAREÑO, la abuela de ROGELIO SOGAMOSO.
 - F. Fotocopias de las cédulas de ciudadanía y registros civiles auténticos de nacimiento y de matrimonio de ROGELIO SOGAMOSO MARTHA y BLANCA MEIBI JAZPE LANDAETA.
 - G. Registro civil auténtico de nacimiento de MANUEL ESTIBEN SOGAMOSO JASPE.
- 2) Copia del formato de consentimiento informado, hoja de atención de urgencias y sus anexos, epicrisis de la atención hospitalaria del Centro de Salud del municipio de San Luis de Palenque, del paciente ROGELIO SOGAMOSO el día del accidente.
 - 3) Copia del Dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta.
 - 4) Croquis del lugar del accidente.
 - 5) Copia del contrato 149 suscrito entre el municipio de San Luis de palenque y SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S.
 - 6) Copia de la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual con entidades estatales, tomada por SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERIA S.A.S. con la aseguradora CONFIANZA, y en favor de terceros afectados.
 - 7) Copia de la historia laboral consolidada de ROGELIO SOGAMOSO en PORVENIR.
 - 8) Oficio de ENERCA respondiendo a BLANCA MEIBI JAZPE LANDAETA un derecho de petición.

- 9) Oficio de MARLIDIS SOGAMOSO al Comandante de Policía de San Luis de Palenque solicitando copia del registro fílmico de una cámara de seguridad de San Luis de Palenque.
- 10) Oficio del Intendente de la Policía Nacional FABIO LEONARDO PUERTO MENDIETA a MARLIDIS SOGAMOSO entregando copia del registro fílmico de una cámara de seguridad de San Luis de Palenque.
- 11) Nueve (9) fotografías tomadas en el lugar donde se produjo el accidente, las cuales dan cuenta de la cercanía de los cables de energía eléctrica con relación al suelo, la ubicación de una cámara de seguridad, entre otros.
- 12) Cuatro (4) fotografías de una conversación por Whats App entre MARÍA DEL PILAR GARZÓN, de SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERIA S.A.S., y ROGELIO SOGAMOSO.
- 13) Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Casanare de SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S.
- 14) Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Casanare de la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE ENERCA S.A. E.S.P.
- 15) Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Casanare de - INDEQ S.A.S.
- 16) Acta de audiencia de conciliación celebrada el 2 de septiembre de 2020 en la Procuraduría 72 Judicial I Administrativa de Yopal
- 17) Certificación del 2 de septiembre de 2020 expedida por la Procuraduría 72 Judicial I Administrativa de Yopal, en la cual consta el agotamiento de la etapa previa de conciliación.

B) DECLARACIONES DE TERCEROS:

Que se decreten los testimonios de las siguientes personas

- 1) LUIS HERNÁNDO ROJAS CARDOZO, quien elaboró el croquis del sitio del accidente y fue testigo del levantamiento de las cuerdas eléctricas.
- 2) MARLIDIS SOGAMOSO, quien fue la persona que tomó las fotografías del sitio del accidente, y observó el video suministrado por Intendente de la policía nacional FABIO LEONARDO PUERTO MENDIETA.
- 3) WILMAR ROCHA JIMÉNEZ, topógrafo testigo del accidente.

- 4) Intendente de la policía nacional FABIO LEONARDO PUERTO MENDIETA, quien fue el encargado de bajar del sistema de grabación el video en que se aprecia el levantamiento de los cables por parte del personal de ENERCA S.A.
- 5) Patrullero JULIO CÉSAR MERCHÁN VERGARA, quien prestó los primeros auxilios a ROGELIO SOGAMOSO en el sitio del accidente.
- 6) MARÍA DEL PILAR GARZÓN, de SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERIA S.A.S., quien fue la persona que intervino en la contratación de ROGELIO SOGAMOSO MARTHA como ayudante de topografía.
- 7) ESNEIDER SUÁREZ LUNA, vecino de San Luis de Palenque y testigo de la ayuda económica que brindaba ROGELIO SOGAMOSO a su familia.

El objetivo de estas declaraciones es acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, así como las relaciones de familia y los perjuicios sufridos por cada uno de los demandantes, y para lo cual en audiencia pública se les formule eventualmente el siguiente interrogatorio:

PRIMERO. Lo de ley, según el artículo 220 del C.G.P. *SEGUNDO:* Si conocen a ROGELIO SOGAMOSO MARTHA, dónde, cómo y cuándo lo conocieron. *TERCERO:* Digan lo que les conste sobre los hechos ocurridos el 29 de septiembre de 2018 en el Municipio de San Luis de Palenque, cuando resultó gravemente herido ROGELIO SOGAMOSO. *CUARTO:* Digan qué clase de heridas o lesiones sufrió ese día ROGELIO SOGAMOSO. *QUINTO:* Que digan en que trabajaba ROGELIO SOGAMOSO antes de sufrir el daño de la descarga eléctrica y si saben cuánto devengaba mensualmente. *SEXTO:* Digan los nombres de la esposa, hijo, padres y hermanos de ROGELIO SOGAMOSO. *SÉPTIMO:* Digan quienes han sufrido moralmente con la lesión de ROGELIO SOGAMOSO, *OCTAVO:* Diga cuál es la condición anímica de ROGELIO SOGAMOSO y de su esposa. *NOVENO:* Diga si tomó unas fotografías del sitio del accidente. *DÉCIMO:* Diga si elaboró un croquis del sitio del accidente. *DÉCIMO PRIMERO:* Diga si envió una mensajes de texto por Whast App al celular de ROGELIO SOGAMOSO referente a su contratación laboral como ayudante de topógrafo.

Para efectos de citar a los testigos particulares solicito se hagan por intermedio del suscrito apoderado, a excepción de MARÍA DEL PILAR GARZÓN, a quien puede citarse a través de SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERIA S.A.S., para quien laboraba; y para los miembros de la policía nacional, Intendente FABIO LEONARDO PUERTO MENDIETA y patrullero JULIO CÉSAR MERCHÁN VERGARA, solicito al despacho sea a través del Comando Departamental de Policía de Casanare, habida consideración al frecuente traslado de sede de trabajo a que están sometidos.

C) DICTAMEN MÉDICO PERICIAL PARA EVALUAR LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.

Conforme a lo previsto por la normatividad legal (Decreto 1072 de 2015) se acompaña como prueba pericial idónea la calificación de la pérdida de capacidad laboral sufrida por ROGELIO SOGAMOSO MARTHA con base en el dictamen correspondiente dado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, de junio 28 de 2019, que la fijó en **74.46%**; cuya decisión es de carácter obligatorio sin perjuicio de la segunda instancia que corresponde a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

VI – ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La cuantía a la fecha de la presentación de la demanda la estimo en menos de CUATROCIENTOS NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS (**\$ 490'328.500.00**), cantidad que equivale a quinientos (**500**) salarios mínimos legales vigentes mensuales, por lo tanto, el proceso se tramitará en primera instancia en el Juzgado Administrativo del Circuito, y en segunda instancia en el Tribunal Administrativo. (Artículo 155, numeral 6° de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.)

La cuantía se estima por el valor de la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulan varias pretensiones, según el Artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), que dice textualmente: “*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor*”. En el caso concreto, si bien se solicitan cien (100) salarios mínimos legales mensuales para la mayoría de los demandantes por concepto de perjuicios morales, la pretensión mayor la ubico en cuantía de **400 S.M.L.M.V.**, por concepto de daños a la vida de relación o perjuicios a la salud, conforme a lo que el Consejo de Estado ha definido al respecto, lo cual equivale hoy en pesos a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (**\$ 392'270.000.00**).

En cuanto a los perjuicios materiales y para efectos de determinar la cuantía, los estimo provisionalmente a la fecha de presentación de la demanda:

Salario: \$ 1'000.000.00

25% adicional por prestaciones sociales: \$250.000,00

Ingreso Base Liquidación: \$ 1'250.000,00

Fecha a liquidar:

Desde: septiembre de 2018, en que ocurrió el hecho.

Hasta: septiembre de 2020, presentación de la demanda.

Tiempo a liquidar: 24 meses.

Liquidación IBL \$1'250.000,00 x 24 meses = \$30'000.000,00

Total por perjuicios materiales la suma de **\$30'000.000.00**. La anterior liquidación la hago únicamente para efectos de determinar la cuantía en este proceso, sin perjuicio de lo que se demuestre en la liquidación final cuando se tenga certeza de todos los factores sumariales para calcular la indemnización debida o consolidada y la indemnización futura.

Según el Artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, determino la cuantía por el valor de la pretensión mayor porque en este proceso se acumularon varias pretensiones.

VII – EXCEPCIÓN DEL PAGO DE ARANCEL JUDICIAL

En la Ley 1853 de 2013, se dijo en su artículo 2 que el arancel judicial es una contribución parafiscal, y en el artículo 4 que este arancel judicial se debía pagar en todos los procesos en los cuales haya pretensiones dinerarias, con las excepciones previstas en la misma Ley, que en su artículo 5 se impone que los procesos en los cuales el demandante sea una persona natural, que en el año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda no hubiese estado legalmente obligada a declarar renta, el pago del arancel estará a cargo del demandado vencido en el proceso.

No obstante la Corte Constitucional en Sentencia C – 169 de 2014 declaró la inexecutable del cobro del arancel por lo que comedidamente solicito al señor juez que en el auto admisorio de la demanda declare tal condición y así exonere a los demandantes de pagarlo.

VIII – COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL

Según el Artículo 156, # 6° del C.P.A.C.A., en los asuntos de reparación directa la competencia por el factor territorial se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas; y dado que en el caso concreto los hechos ocurrieron en el Municipio de San Luis de Palenque, Departamento de Casanare, la competencia para conocer de esta demanda estará en cabeza del Juez Administrativo del Circuito de Yopal.

IX – AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD

Según el Artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que se expida la constancia a que se refiere el Artículo 2° de la Ley, o hasta que se venza el término de tres meses, lo que ocurra primero.

En este caso la solicitud de conciliación se presentó el **29 de julio de 2020** y la audiencia se celebró el **2 de septiembre de 2020**, por lo tanto el término de caducidad se suspendió desde el **29 de julio** hasta el **2 de septiembre de 2020**,

fecha en la cual el Procurador 72 Judicial I Administrativo de Yopal, expidió la respectiva constancia, por ello al momento de presentar la demanda todavía se está a tiempo de presentarla sin que se configure la caducidad.

X – ANEXOS

Poderes debidamente conferidos y los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales, constancias de traslados por remisión de copias de la demanda y sus anexos a todos los demandados, remitidos a los correos electrónicos correspondientes de manera simultánea;

XI – NOTIFICACIONES

1.- El suscrito en la Calle 31 # 14 - 123 de Yopal, o al correo electrónico jlbarrios2006@hotmail.com.

2.- Las entidades demandadas así:

A- MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE, al correo notificacionjudicial@sanluisdepalenque-casanare.gov.co, o el que figure registrado.

B- EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE ENERCA S.A. E.S.P., al correo notificacionesjudiciales@enerca.com.co, o el que figure registrado.

C- INDEQ S.A.S., al correo administración@indeqsas.com o el que figure registrado.

C- SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S., al correo synergiaconstrucciones@gmail.com o el que figure registrado.

De su señoría,



JOSÉ LUIS BARRIOS ARRIETA